

20-O-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día dos de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de junio del año que transcurre (fs. 420 y 421), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, y en ese contexto se ha recibido escrito del licenciado [REDACTED], apoderado del investigado (fs. 424 al 426), respondiendo al traslado efectuado.

El artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que *el plazo se tendrá por concluido, si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba previsto*. En ese sentido, es procedente emitir la resolución final del presente caso.

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició de oficio contra el señor José Vicente Coto Ugarte, ex Director Nacional de Medicamentos (fs. 1 y 2).

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete se habría prevalido de su cargo de Director Nacional de Medicamentos para promover su candidatura como Alcalde Municipal de San Tecla por parte de los partidos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Cambio Democrático (CD); y la posible transgresión a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, en razón que habría utilizado recursos de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) y la cuenta institucional de la red social *Facebook* de dicha institución para promover la candidatura política referida.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 1 y 2 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Junta de Delegados de la DNM.
2. Mediante resolución de fs. 173 y 174 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Vicente Coto Ugarte y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.
3. En la resolución de fs. 202 y 203 se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado [REDACTED] como Instructor.
4. Con el informe de fs. 229 al 380 el Instructor designado incorporó prueba documental, propuso prueba testimonial y la reproducción de videos obtenidos a partir de las diligencias de investigación encomendadas.
5. En la resolución de fs. 410 al 412 se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED], apoderado del investigado; se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día veintiuno de mayo del año que transcurre; se

comisionó a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] para que efectuaran los interrogatorios legales correspondientes a los referidos señores; y se ordenó reproducir los videos relacionados en la misma audiencia.

6. En la audiencia de prueba (fs. 417 al 419), con la presencia del apoderado del investigado, se reprodujeron los citados videos y se recibió la declaración de la señora [REDACTED]; no así la declaración del señor [REDACTED], debido a su incomparecencia, pese a las gestiones realizadas para citarlo en legal forma (f. 414).

7. Mediante resolución de fs. 420 y 421 se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas.

La conducta atribuida al señor José Vicente Coto Ugarte, consistente en prevalerse de su cargo de Director Nacional de Medicamentos para promover su candidatura como Alcalde, en representación de dos partidos políticos, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG.

Y la conducta de utilizar recursos de la DNM y la cuenta institucional de la red social *Facebook* de dicha institución para promover la candidatura política referida, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Sobre el particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016).

Es así como, en el caso bajo análisis, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión las conductas que se atribuyen al investigado es la prohibición ética enunciada en el art. 6 letra l) de la LEG, pues *ésta proscrib*e que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada, mientras que el artículo 6 letra k) de la misma ley proscribe en específico el uso de recursos públicos para objetivos de propaganda política partidista.

En efecto, aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento a las presuntas ventajas que el señor Coto Ugarte habría tomado a partir de su cargo de Director Nacional de Medicamentos, para promover su candidatura a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

La prohibición ética contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público *se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.*

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

En el marco de este último término, el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

El artículo 218 de la Constitución establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, “la obligación de sujeción de la Administración pública

a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, proscrib[e] que los servidores públicos *se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.*

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba recabada por este Tribunal:

1. Copia certificada por notario de constancia de tiempo de trabajo del señor José Vicente Coto Ugarte en la DNM, expedida por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución, señora (f. 20).

2. Video publicado en la cuenta de la red social *Facebook* de la DNM, el día once de diciembre de dos mil diecisiete, con la descripción “Vicente Coto cambió la historia de medicamentos en El Salvador” (sic), disponible en internet en el enlace <https://www.facebook.com/medicamentosSV/videos/vicente-coto-cambi%C3%B3-la-historia-de-medicamentos-en-el-salvador/1813769178664749/>.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil diecisiete, cuando acaecieron los hechos que se le atribuyen:

En el año relacionado el señor José Vicente Coto Ugarte se desempeñó como Director Nacional de Medicamentos, lo cual se verifica mediante: *i)* el acuerdo de su nombramiento en dicho cargo, por el entonces Presidente de la República, señor Salvador Sánchez Cerén, N.º 165 emitido el día veinticinco de marzo de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial N.º 58, Tomo 406, de esa misma fecha; y *ii)* copia certificada por notario de constancia de tiempo de trabajo del señor Coto Ugarte en la DNM, expedida por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución (f. 20).

2. Respecto a la candidatura del señor José Vicente Coto Ugarte a Alcalde Municipal de Santa Tecla, por los partidos FMLN y CD, para competir en las elecciones de concejos municipales para la gestión comprendida entre el uno de mayo de dos mil dieciocho y el treinta de abril de dos mil veintiuno:

La candidatura del señor José Vicente Coto Ugarte a Alcalde Municipal de Santa Tecla, por los partidos políticos FMLN y CD, para participar en las elecciones de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, fue inscrita por el TSE en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, según información oficiosa disponible en el Portal de Transparencia de dicho Tribunal, en el siguiente enlace: https://archivo.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37/category/115-inscripcion-concejo-municipal-2018#.

3. De los colores y simbología de los partidos políticos FMLN y CD:

Conforme al artículo 3 de los Estatutos del FMLN, disponibles en su página web, el color de su bandera es rojo encendido, las siglas “FMLN” ubicadas sobre la misma son de color blanco, al igual que la estrella de cinco vértices colocada sobre la letra “F”.



Conforme al artículo 3 de los Estatutos del CD, disponibles en la página web del TSE, “la bandera del Partido consiste en un rectángulo enmarcado por una línea negra en cuyo interior se encuentran dos franjas horizontales de color; la superior ocupando una tercera parte de la superficie, de color azul, pantone réflex blue C y la inferior ocupando las dos terceras partes de la superficie, de color amarillo pantone yellow 012 C. En el centro de la porción amarilla las siglas CD en color azul pantone réflex blue C, en letras Arial black número ciento treinta, en dimensiones de una bandera del tamaño de una hoja de papel tamaño carta”.



3. Respecto a la conducta del investigado de aprovechar su cargo de Director Nacional de Medicamentos para promover su candidatura de Alcalde Municipal de San Tecla por parte de los partidos políticos FMLN y CD:

El día once de diciembre de dos mil diecisiete, en la cuenta oficial de la DNM en la red social *Facebook*, se publicó un video con duración de dos minutos con cuarenta y tres segundos y la descripción “Vicente Coto cambió la historia de medicamentos en El Salvador” (sic), disponible en internet en el enlace <https://www.facebook.com/medicamentosSV/videos/vicente-coto-cambi%C3%B3-la-historia-de-medicamentos-en-el-salvador/1813769178664749/>.

En dicho video se percibe visual y auditivamente lo siguiente:

- Una voz en off que expresa: “El doce de abril de dos mil doce, José Vicente Coto asume uno de los desafíos más importantes de su vida cuando se le encomendó la misión de ordenar el mercado farmacéutico del país, el cual tenía los precios más altos de toda la región centroamericana.

El doctor Vicente Coto construyó en poco tiempo una institución con un equipo de trabajo altamente calificado, cuya primera tarea fue bajarle el precio a más de siete mil medicamentos. A pesar de que algunas farmacéuticas se opusieron a esta medida, en el año dos mil trece entraron en vigencia los nuevos precios de los medicamentos, trayendo un alivio para el bolsillo de las familias salvadoreñas.

Otro desafío fue la creación de laboratorios de control de calidad, el cual por primera vez evaluaría la calidad de todos los medicamentos que se comercializan en el país.

El siguiente paso fue prevenir la venta de medicamentos que ponían en riesgo la salud de la población.

Otro logro importante fue la transformación de la industria farmacéutica nacional, al elevar el estándar de calidad de los productos que se elaboran en el país, generando fuentes de empleo y abriendo nuevos mercados internacionales.

Bajo el liderazgo de Vicente Coto, se consolidó una institución reconocida por la Organización Panamericana de Salud como una autoridad reguladora de referencia para la región centroamericana, al asegurarle a la población medicamentos seguros, eficaces y de calidad (...).

Mientras se expresa lo anterior, se observan las siguientes imágenes en las que figura la persona identificada como doctor Vicente Coto, Director Nacional de Medicamentos:







- En la parte final del video, cuando se escucha la voz en off expresando “Ahora, Vicente Coto emprende un nuevo camino, pero deja un legado importante al convertir a El Salvador en uno de los países con los precios más bajos en medicamentos de toda la región”, se observan imágenes de la persona identificada como doctor Vicente Coto, Director Nacional de Medicamentos, caminando por calles, al frente de varias personas que portan banderas del FMLN y del CD, y que visten camisetas y chalecos con los colores de las referidas banderas.





La publicación del video descrito, en la aludida cuenta en la red social *Facebook* de la DNM, se constata porque a la fecha se encuentra disponible para el acceso del público en general a través de internet.

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, relacionada en los párrafos precedentes, se ha comprobado que en diciembre de dos mil diecisiete el señor José Vicente Coto Ugarte se prevalió de su cargo de Director Nacional de Medicamentos para promover su candidatura a Alcalde Municipal de Santa Tecla por los partidos políticos FMLN y CD, pues el día once del mismo mes y año, en la cuenta oficial de la DNM en la red social *Facebook*, se publicó un video en el que su persona figura en distintas escenas, junto a un mensaje en el que se le atribuyen diversos logros dirigiendo la DNM, que redundan en beneficios para los salvadoreños, como medicamentos con precios más bajos, seguros, eficaces y de calidad; y se expresa además que el señor Coto Ugarte “emprende un nuevo camino”, mientras se observan escenas en las que él está al frente de personas que portan banderas del FMLN y del CD, y que visten camisas y chalecos con los colores de las referidas banderas.

Es posible establecer que el señor Coto Ugarte se prevalió de su cargo de Director Nacional de Medicamentos para promover la mencionada candidatura política, en las condiciones descritas, en razón que son su imagen, nombre y cargo público los que aparecen en el video, directamente asociados a las banderas de los partidos políticos en referencia, por los que en ese entonces se postulaba para ser electo como Alcalde Municipal de Santa Tecla; y porque una vez publicado dicho video en la red social *Facebook* no manifestó oponerse al contenido del mismo, ni ordenó su remoción, aun contando con autoridad para ello, por dirigir la DNM.

Este comportamiento del señor Coto Ugarte se contrapuso al interés general, en razón que inobservó el deber de imparcialidad y neutralidad que le impone su condición de servidor público, para favorecer su candidatura a Alcalde Municipal de Santa Tecla por los partidos FMLN y CD, por tanto, se ha establecido que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG y, en consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

En este punto, respecto a las alegaciones efectuadas por el licenciado [REDACTED], apoderado del investigado, en su escrito agregado a fs. 424 al 426, cabe indicar que el

video mencionado en la resolución de las trece horas y quince minutos del día once de junio del año que transcurre, no ha sido incorporado a este procedimiento ni de manera extemporánea, en tanto el artículo 37 inciso 1º de la LEG revela que los elementos probatorios no sólo pueden obtenerse en plazo de prueba sino también a posteriori, al indicar que la resolución definitiva se emitirá transcurrido el término probatorio *o recibida toda la prueba*.

En adición a lo anterior, según el artículo 90 inciso 1º del Reglamento de la LEG, la prueba documental –como videos publicados en medios digitales– puede presentarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución final.

En ese sentido, la incorporación al expediente de copia digital del referido video, mediante la decisión relacionada, se realizó en observancia de la normativa aplicable y, por tanto, es lícita; por otra parte, no supuso la ampliación del período probatorio.

Asimismo, cabe mencionar que la citada incorporación no es una “actuación sorpresiva” de este Tribunal, como aduce el apoderado del investigado, en tanto dicho video fue la base para el inicio oficioso de la investigación de los hechos atribuidos al investigado, se relacionó en la primera resolución del caso, de fs. 1 y 2, es parte de los hechos objeto de este procedimiento y se encuentra accesible al público en general en la red social *Facebook*, a través de internet.

Ahora bien, con relación a la afirmación del aludido apoderado respecto a que para incorporar el citado video debió abrirse debate sobre el mismo en audiencia probatoria, es necesario aclarar que si bien el artículo 92 del Reglamento de la LEG regula la realización de una audiencia probatoria, *su objeto es recibir prueba testimonial* admitida por el Tribunal.

Es por ello que en la resolución de las trece horas y quince minutos del día once de junio del presente año se instó al investigado y a su apoderado a realizar las alegaciones que estimasen necesarias respecto al mencionado video.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor José Vicente Coto Ugarte cometió las transgresiones comprobadas, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$300.00].

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial*

del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

La transgresión al artículo 6 letra l) de la LEG, comprobada en este procedimiento por parte del señor José Vicente Coto Ugarte, consistente en prevalerse de su cargo de Director Nacional de Medicamentos para promover su candidatura a Alcalde Municipal de Santa Tecla por los partidos políticos FMLN y CD, mediante la publicación de un video en la cuenta oficial de la DNM en la red social *Facebook* en el que se vinculan los resultados de su gestión al frente de esa institución con la afirmación respecto a que “emprende un nuevo camino” e imágenes de banderas de los mencionados partidos políticos, supuso la inobservancia del principio ético de supremacía del interés público, regulado en el art. 4 letra a) de la LEG, que conmina a sus destinatarios a anteponer siempre el interés público sobre el privado.

En ese sentido, la gravedad de la conducta de dicho señor radica en el abuso de la autoridad que ejercía en la referida institución pública, para el cumplimiento de objetivos político partidarios.

ii) El beneficio obtenido por el infractor, a consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

Como se ha indicado en esta resolución, en diciembre de dos mil diecisiete el señor José Vicente Coto Ugarte se postuló como candidato a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla por los partidos políticos FMLN y CD.

Dado que en el video publicado en la cuenta oficial de la DNM en la red social *Facebook*, junto a la descripción “Vicente Coto cambió la historia de medicamentos en El Salvador” (sic), se vinculan resultados positivos de la gestión del investigado al frente de esa institución –que son de considerable relevancia e impacto entre el público–, con la afirmación respecto a que “emprende un nuevo camino” e imágenes en las que figuran banderas de los mencionados partidos políticos, a partir de estos elementos se perfila una promoción favorable para la imagen de dicho señor, que en ese entonces postulaba su candidatura a Alcalde Municipal de Santa Tecla.

De manera que puede establecerse que el beneficio obtenido por el señor Coto Ugarte, a partir de la transgresión que cometió, es de carácter político, en tanto se promocionó favorablemente su imagen, destacando sus logros como Director Nacional de Medicamentos, en la época en que dicho señor postulaba su candidatura a un cargo de elección popular.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados:

Conforme al Plan Comunicacional Institucional 2014-2019 de la DNM (fs. 102 al 122), la imagen institucional comprende el conjunto de acciones comunicativas que debe realizar una institución *para expresar su identidad y fincar una positiva reputación pública*.

Respecto a la imagen institucional, este Tribunal es del criterio que la vinculación de candidatos y distintivos de partidos políticos con el quehacer y logros de las instituciones estatales, y con la función pública ejercida por sus servidores, es un hecho susceptible de generar cuestionamientos sobre la imparcialidad y neutralidad del componente humano mediante el cual

operan dichas entidades, deteriorando los niveles de credibilidad y confianza alcanzados frente a las personas y, en definitiva, de la imagen de la organización.

Es por ello que en el caso particular, a partir de la conducta antiética cometida por el señor Coto Ugarte, se perfilan afectaciones como las indicadas en la imagen institucional de la DNM, pues repercutió en su positiva reputación pública.

En ese sentido, el daño ocasionado a la citada institución se perfila a partir de la referida afectación en su imagen.

iv) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión comprobada:

En diciembre dos mil diecisiete, cuando acaecieron los hechos investigados, el señor Coto Ugarte, en su calidad de Director Nacional de Medicamentos, percibió un salario de seis mil dólares de los EE.UU. (US\$6,000.00); remuneración de vacaciones por dos mil dólares de los EE.UU. (US\$2,000.00); aguinaldo de seis mil dólares de los EE.UU. (US\$6,000.00); indemnización de seis mil dólares de los EE.UU. (US\$6,000.00); y gastos de representación por dos mil dólares de los EE.UU. (US\$2,000.00), según consta en memorándum referencia RRHH/314-10-2020 de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la DNM, señora [REDACTED] (f. 237); y en informe de la Jefa de la Unidad Financiera Institucional de la misma institución, señora [REDACTED] (f. 239).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor José Vicente Coto Ugarte, al beneficio que obtuvo a partir de la misma, al daño que ocasionó a la Administración Pública y la renta potencial de dicho señor, es pertinente imponerle una multa de quince salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatro mil quinientos dólares de los EE.UU. (US\$4,500.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

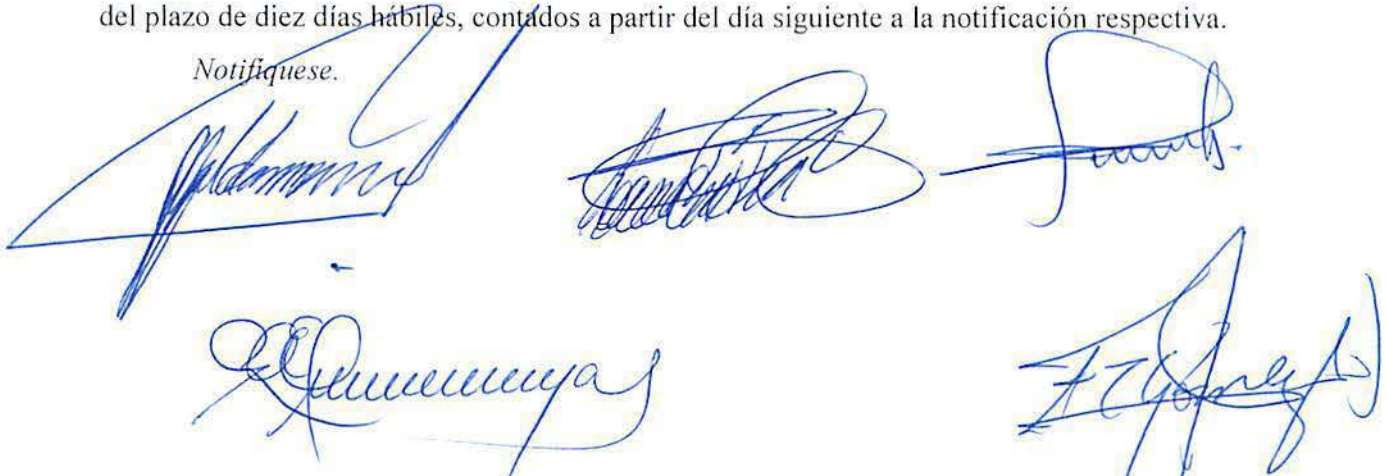
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), i), k) y l), 6 letra l), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor José Vicente Coto Ugarte, ex Director Nacional de Medicamentos, con una multa de cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,500.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, en razón que en diciembre de dos mil diecisiete, valiéndose de su cargo de Director Nacional de Medicamentos, promovió su candidatura a Alcalde Municipal de Santa Tecla por los partidos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y Cambio Democrático, mediante la publicación de un video en la cuenta oficial de la Dirección Nacional de Medicamentos en la red social *Facebook*, en el que se vinculan los resultados de su gestión al frente de esa institución con la afirmación respecto a que “emprende un nuevo camino” e imágenes en las que figuran banderas de los mencionados partidos políticos, según consta en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado y a su apoderado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente

resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

